



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1998-09541

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años, en lo que respecta a demanda acumulada (Cuaderno tres (3) del expediente físico), es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, se RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminada la presente acción ejecutiva en lo referente a la demanda acumulada, por desistimiento tácito a favor del Condominio Campestre el Embrujo en contra de la Sociedad Esquerra Oñate y Cía. S. en C.
2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.
5. **ORDENAR** el archivo del expediente, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00105

En atención a que por audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021 se omitió decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el automotor de placas AHE 199, el despacho dispone:

ÚNICO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en el automotor de placas AHE 199, según informó a este despacho la Secretaría de Movilidad, por intermedio del Consorcio Circulemos Digital, por oficio No. 1501 del 10 de enero de 2023 visible en el consecutivo 026 del cuaderno de memoriales. Oficiése al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00309

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Se requiere a la parte activa del proceso para que informe el resultado de los acuerdos entre las partes y si solicita la terminación del proceso o realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00953

ANTECEDENTE

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas de: *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,* propuesta dentro del proceso declarativo verbal de Reivindicatoria de Dominio presentado María Benita Barrantes Rodríguez en contra del Edificio Bangkok P.H. y Codensa S.A. ESP.

ANTECEDENTES

Sostiene la parte demandada Edificio Bangkok P.H., por intermedio de su apoderado judicial, que el poder allegado junto con la demanda no cumple con los requisitos del ordenamiento procesal, por cuanto no anuncia el proceso que se pretende iniciar. Afirma que no es cierto que se haya declarado fallida la audiencia de conciliación, como lo sostiene la parte demandante en el escrito de demandada, ya previo a la audiencia se presentó escrito de justificación de inasistencia. Adujo que no se citó a William Sepúlveda Marroquín y, en ese sentido, la demanda no se no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte, la demandante, al descorrer traslado de las excepciones previas, aseguró que el poder especial allegado para iniciar la presente demanda no fue objeto de reparos por el juzgado dentro del auto de admisión de la demanda y este identifica la jurisdicción, las partes, el poderdante, el apoderado y el objeto del proceso que se pretende, con las facultades dadas al apoderado.

Insistió en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual consta por escrito con los anexos de la demanda, el cual fue expedido por la autoridad competente.

En cuanto a los litisconsortes necesarios, adujo que demandó a las personas que se están usufructuando y haciendo uso de la copropiedad de la demandante, dado que son ellos los llamados a restituir el inmueble a la propietaria.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el numeral 8 del artículo 372 de la obra en cita.

Por orden constitucional se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad, en el inciso 4 del artículo 116.

Bajo este entendido, la conciliación está definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*, y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. No obstante, existen tres excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales:

(i) Cuando bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, según se infiere del inciso final artículo 35 *ibídem*.

(ii) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, por mandato del párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

(iii) En los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, por orden del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Tal como lo prevé el artículo 82 de la legislación procesal civil, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, el cual dice *“Los demás que exija la ley”*, con lo cual, dicha norma se articulada con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual dicta:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

De esta forma, encuentra este despacho que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debió acreditarse, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandada, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Nótese que, contrario a lo narrado por la parte activa del proceso, el día 29 de agosto de 2020, cuando se iba a realizar la audiencia de conciliación que hoy extraña esta judicatura, la abogada Luciana Acevedo Morales, en calidad de conciliadora, le indicó a María Teresa Moreno de Laverde, administradora de la copropiedad demandada, que tomó atenta nota de la justificación y que, por ende, comunicaría nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, si las partes así lo solicitaran; sin que posteriormente esta se hubiese realizado, tal como lo sostiene la parte demandada y no lo desvirtuó la parte actora. Adicionalmente, en la solicitud de conciliación se citó sólo una de las partes demandadas y se dejó de citar la otra parte.

Por lo anterior, es procedente la excepción *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* enfilada por el Edificio Bangkok P.H., toda vez que, fue propuesta tempestivamente, por lo cual se procederá a dar por terminado el asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

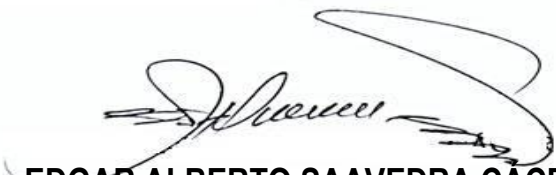
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036 fijado hoy
14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00612

En atención a la solicitud elevada por las partes visible en el consecutivo 4 de cuaderno de memoriales, el despacho mantiene suspendido proceso por 6 meses adicionales contados desde el 12 de enero de 2023, con sustento en lo establecido el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy **14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00413

Téngase por notificado de forma personal a **EDWIN ARIEL SIERRA SIERRA** en la fecha 24 de enero de 2023, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en nombre propio. En caso de que se integre el contradictorio, se continuará con lo que en derecho corresponda (inciso 3 del artículo 118 del C.G.P.).

Requírase al demandante para que proceda a notificar en debida forma a **MICHAEL STEVEN TORRES RODRÍGUEZ** y **MARIEN YULIETH ORTIZ REYES**, en el término de los 30 días siguientes a notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

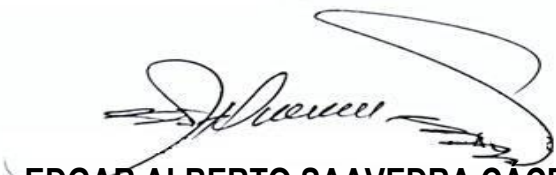
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01349

En atención a memoriales obrantes en el expediente, el despacho dispone:

1. **TENER** por notificada a la parte demandada desde el 14 de diciembre de 2022 de forma personal, según se infiere del acta visible en el consecutivo 010, quien no contestó la demanda o propuso excepciones.
2. Secretaria proceda a **REALIZAR** un informe de títulos judiciales y a remitirlo al correo electrónico informacion@legalcompany.co y juridico@legalcompany.co, en atención a la solicitud del apoderado de la parte activa obrante en el consecutivo 011. Déjese constancia en el expediente.
3. **INCORPÓRESE** el expediente el contrato de transacción celebrado entre las partes, visible en el consecutivo 01.
4. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago de total de la obligación, en tanto esta proviene de la parte pasiva del proceso y para que el despacho pueda acceder a terminar el litigio por pago, la solicitud debe provenir de la parte actora, tal como lo indica el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual expresamente dice: “ (...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
5. **REQUERIR** al apoderado actor abogado **OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ** para que informe a este despacho si es su intención solicitar la terminación del proceso. En caso afirmativo, deberá remitir el memorial a la bandeja del correo electrónico del juzgado.
6. Ejecutoriada esta provincia, **INGRÉSESE** al despacho para proferir.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036 fijado hoy
14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00857

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. De las excepciones planteadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días (inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.). Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la parte actora I abogadosasociados.juridico@hotmail.com y sanic74@hotmail.com copia del total de los consecutivos visibles en el cuaderno de contestaciones. Déjese constancia en el expediente. Surtido el traslado, ingrésese al despacho para proveer.
2. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los sucesivo están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01173

Dado que la parte ejecutada **JAVIER ALONSO GALVIS TORRES** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 2 de noviembre de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 009, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01017

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése.

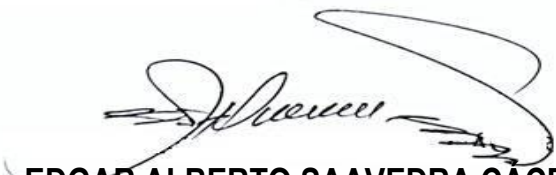
TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibídem.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036 fijado hoy
14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00645

Dado que la parte ejecutada **NORA ELENA ARROYAVE ÁLVAREZ** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 16 de septiembre de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 2.2. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

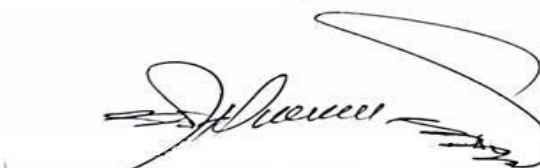
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy **14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00751

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Secretaría proceda a emitir un informe de títulos judiciales obrantes en el proceso de la referencia y remítaselo al actor al correo electrónico maroswb@gmail.com y deje constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00812

Dado que la parte ejecutada **LUISA FERNANDA NARANJO GONZÁLEZ** y **JONATHAN ALEJANDRO PRIETO PALACIO** se notificó, la primera, como se dejó constancia en el auto de fecha 31 de marzo de 2022 y, el segundo, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en fecha el 24 de marzo de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy **14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-01017

Vencido el término de traslado de las excepciones en la contestación de la demanda, sin que se hubiese presentado replica por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020 dictado por la Presidencia de la República y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio del representante legal de la parte actora, tal como se solicitó por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

2. **SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy **14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00018

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de CARMEN NAIDU LOPEZ ARDILA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose los documentos base de la acción, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy **14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00088

En atención a memoriales obrantes en el expediente, el despacho dispone:

7. **TENER** por notificada a la parte demandada **GINGIOLA SALOME GRACIA GUERRERO, KATHERINE DE JESUS NUÑEZ GUERRERO, y MARGARET JOHANA NUÑEZ GUERRERO** desde el 17 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda o propuso excepciones.
8. **NEGAR** la solicitud de suspender el proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto no cumple con el requisito de haber sido solicita en común acuerdo por las partes en litigio, de la forma en como lo ordena el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el cual indica: “(...) *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.
9. **REQUERIR** a las partes para que informe a este despacho si es su intención solicitar la suspensión del proceso. En caso afirmativo, deberán remitir el memorial a la bandeja del correo electrónico del juzgado.
10. Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho para proferir.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036 fijado hoy 14 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria